

CONTENIDO

▶ INFORMACIÓN
JURÍDICA NACIONAL▶ **LEGISLACIÓN Y
NORMATIVIDAD DE INTERÉS**

La Superintendencia de Notariado y Registro crea el código registral para la inscripción de los actos de cesión de posición contractual de fiduciario. Resolución 5043 de 2016. Superintendencia de Notariado y Registro.



Foto: www.elmundo.com

Conforme a la competencia otorgada a la Superintendencia de Notariado y Registro para la asignación y definición de los códigos de las operaciones registrales, y la decisión del Comité de Asuntos Jurídicos del pasado 13 de mayo de 2016, dicha entidad ordenó suprimir el código registral 0123 que identificaba el acto denominado “Cesión de Contrato”, y creó el código 0957 para la inscripción de actos relacionados con la cesión de posición contractual de fiduciario, el cual estará en la calificación de “otros”.

En ese sentido, aclaró que la tarifa por concepto de la función registral para el acto de cesión de posición contractual de fiduciario, corresponderá a la definida para los actos sin cuantía.

>>

La Superintendencia de Notariado y Registro crea el código registral para la inscripción de los actos de cesión de posición contractual de fiduciario. Resolución 5043 de 2016. Superintendencia de Notariado y Registro.

Pag. 1

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales advierte que la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública aportados a patrimonios autónomos, gozará del beneficio de renta exenta únicamente sobre la primera enajenación del derecho fiduciario. Concepto 1002022088258 de 2016. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pag. 2

Definir por ley la destinación específica de la contribución creada sobre la prestación del servicio de alumbrado público, es constitucional. Sentencia C-155 de 2016. Corte Constitucional.

Pag. 3

Los licenciamientos de vivienda social del país siguen impulsados por el programa Mi Casa Ya cuota inicial. Comunicado de Prensa del 16 de mayo de 2016. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pag. 7

Se implementarán ferias de vivienda en Cundinamarca para promover el acceso a la vivienda subsidiada. Comunicado de Prensa del 16 de Mayo de 2016. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pag. 8



<<

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales advierte que la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública aportados a patrimonios autónomos, gozará del beneficio de renta exenta únicamente sobre la primera enajenación del derecho fiduciario. Concepto 1002022088258 de 2016. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ante la solicitud de revocar dos conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el año 2014, al inferirse por parte de la interesada que éstos no tuvieron en cuenta lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 102 del Estatuto Tributario, relacionados con el tratamiento patrimonial de los derechos fiduciarios frente al impuesto sobre la renta y complementarios, y que a su vez los derechos fiduciarios tienen la naturaleza y las condiciones de los bienes y derechos aportados al patrimonio autónomo, por lo cual la utilidad de la enajenación de los derechos fiduciarios representativos de activos tienen la naturaleza de renta exenta a la luz de lo consagrado en el artículo 207-2 del mismo estatuto; dicha entidad luego de recordar el contenido del artículo 102 del Estatuto Tributario, expresó que del mismo se derivan las siguientes consecuencias:



Foto: www.elespectador.com

- ✓ El derecho fiduciario que recibe el constituyente por el bien vinculado al patrimonio autónomo, posee el mismo tratamiento fiscal de aquel bien, tanto lo relacionado con su costo, como en las condiciones tributarias del mismo.
- ✓ La causación del ingreso proveniente de los contratos de fiducia surge en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente por causa de las utilidades o pérdidas obtenidas en el fideicomiso; por tanto, éstas se deberán incluir en las declaraciones de renta de los beneficiarios en el mismo año que se generan a favor o en contra del patrimonio autónomo.
- ✓ Las operaciones que generen beneficios tributarios se podrán realizar a través del patrimonio autónomo, sin que el titular pierda los derechos sobre los mismos.

Con base en lo precedente, la DIAN expresó que el Estatuto Tributario es claro en establecer que los derechos fiduciarios tienen el mismo tratamiento fiscal de los bienes vinculados al patrimonio autónomo, por tanto tratándose de negocios fiduciarios cuando se integra al patrimonio autónomo bienes destinados a fines de utilidad pública, el derecho fiduciario recibido por parte del constituyente tiene las mismas condiciones del bien afecto.

Por ello aclaró en primer lugar, que la expresión “condiciones tributarias” contenida en el artículo 102 del Estatuto Tributario, hace referencia de forma incluyente a los beneficios tributarios y no se restringe al costo fiscal del bien, por lo cual el derecho fiduciario no solo representa el concepto del predio destinado a fines de utilidad pública vinculado al patrimonio autónomo, sino también el beneficio tributario asociado al bien;

>>



<<

y en segunda medida, en el momento en que se realiza la transferencia del derecho fiduciario, la utilidad generada en cabeza de quien lo enajenó, tendrá el mismo tratamiento contenido en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, referente a la determinación de la renta exenta generada en la utilidad de predios destinados a fines de utilidad pública aportados a patrimonios autónomos creados con esta exclusiva finalidad.

Sin embargo, puntualizó que enajenado por primera vez el derecho fiduciario se genera de manera automática la utilidad cobijada bajo el régimen ya expuesto, por lo que no es procedente que el nuevo titular del derecho fiduciario proceda a enajenarlo de nuevo para seguir siendo beneficiario del beneficio tributario, ya que éste en razón a su naturaleza jurídica, se consume con la ocurrencia del hecho económico original.

Por lo anterior, la DIAN revocó los conceptos recurridos por la interesada.

Definir por ley la destinación específica de la contribución creada sobre la prestación del servicio de alumbrado público, es constitucional. Sentencia C-155 de 2016. Corte Constitucional

Decidió la Corte Constitucional en Sala plena, la exequibilidad de los apartes demandados contenidos en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, los cuales hacían referencia a la destinación específica que se le debe dar a la contribución especial para la financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, así como la obligación a cargo de los entes territoriales para la determinación de la fuente de financiación de la actividad de semaforización, en aquellos municipios donde se encuentre incorporado el impuesto de alumbrado público.

Inicialmente el actor argumentó que existe una violación a la autonomía territorial, aduciendo que se debe distinguir entre los conceptos de fuente endógena y exógena en materia de tributos. Lo anterior, debido a que el alumbrado público es una fuente endógena y por tanto definir su destinación recae exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales.

Así mismo, estableció que hay una violación al derecho a la igualdad, ya que el artículo accionado garantiza que la contribución especial pueda implementarse para la recuperación de costos y gastos de otras actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público; resaltando que en el parágrafo transitorio demandado, se ordena excluir la actividad de semaforización de ser financiada por esta contribución especial.

Teniendo en cuenta lo precedente, en cuanto a las primeras expresiones alusivas a la destinación específica de esta contribución, la Corte Constitucional consideró que sí había certeza en el cargo frente a una posible violación de la autonomía territorial, al generarse una duda mínima sobre la exequibilidad de la misma.

Por otro lado, frente a la exclusión de la semaforización de los costos y gastos que esta contribución puede llegar a recuperar, la sala consideró que el actor no aportó razones acerca de cómo otras actividades o prestaciones asociadas con el servicio de alumbrado público resultarían en igual condición a la semaforización,

>>



<<

absteniéndose de dar una razón por la cual el legislador estaría obligado a equiparar estas dos actividades. Por el contrario, acogiendo a la tesis que planteó la Procuraduría, manifestó que el servicio de alumbrado público y la semaforización son actividades claramente distinguibles, por lo cual la Corte decidió declararse inhibida frente a la demanda sobre el parágrafo transitorio accionado.

En vista de lo anterior, la Corte analizó el caso desde tres enfoques:

- ✓ El margen de configuración del legislador en materia tributaria y el principio de autonomía territorial.
- ✓ Las contribuciones, sus clases, y la diferencia entre éstas, los impuestos y las tasas.
- ✓ Los antecedentes normativos del tributo de alumbrado público y su propósito.



Foto: meganoticias.mx

Frente al primer enfoque, la Corte explicó la amplia libertad que tiene el legislador en materia tributaria y los límites que el mismo orden constitucional le impone. Para el efecto, recordó la correlación que tiene este margen con la política tributaria, ya que el legislador tiene a su cargo el poder de definir la forma más idónea de lograr los fines que tienen los tributos.

Así mismo, sobre la relación que tiene esta libertad frente al principio de legalidad tributaria, estableció que el legislador es el facultado para determinar las contribuciones fiscales y parafiscales, siendo ésta una competencia exclusiva de él; principio que también hace referencia a que no puede haber tributo sin su respectiva ley, buscando así fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes.

En cuanto al principio de estado unitario y de autonomía territorial que recae en materia tributaria, hizo referencia a que las competencias tanto de los entes nacionales como territoriales, deben ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En cuanto al principio de estado unitario y de autonomía territorial que recae en materia tributaria, hizo referencia a que las competencias tanto de los entes nacionales como territoriales, deben ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Por otra parte, la Corte reafirmó su criterio frente al concepto de autonomía territorial, reconociendo la importancia de repasar su jurisprudencia en esta materia, analizando por tanto las interpretaciones otorgadas al alcance del artículo 287 de la Constitución Política. De tal forma infirió, que si bien este artículo faculta al ente territorial para que se autogobierne y establezca la forma más eficiente de administrar sus recursos, esto no puede salirse del marco legal, recordando que no sólo en materia tributaria existe dicha facultad del Congreso de la República, tal es el caso de la regulación normativa por vía general en materia de servicios públicos, en el cual son las entidades territoriales quienes reglamentan la prestación eficiente de éstos.

Concluyó el análisis de este enfoque recordando que la jurisprudencia siempre ha establecido que las autoridades territoriales pueden administrar los impuestos locales como lo consideren, sin embargo, bajo ningún entendido pueden modificar lo dispuesto en el marco legal, ni tampoco crear tributos que la ley no haya creado previamente.

No obstante, la Sala advirtió que recientemente se han fijado límites al margen de configuración en asuntos de naturaleza tributaria; para esto ha construido una doctrina comprensiva acerca de las fuentes de ingre-



<<

so fiscal de las entidades territoriales, basada en la distinción de recursos endógenos y exógenos a dichos entes; aclarando que para los primeros, definidos como aquellos que se originan y producen dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de las políticas internas del ente territorial, como el impuesto predial, el campo de regulación del Congreso es menor.

Por ello recapituló que la jurisprudencia a determinado las siguientes reglas:

- ✓ Si bien las entidades territoriales tienen derechos sobre los recursos endógenos, éstos carecen de soberanía fiscal.
- ✓ Para que las entidades territoriales puedan regular fuentes endógenas, deben estar facultadas previamente por la ley, la cual debe determinar los lineamientos a tenerse en cuenta.
- ✓ Las limitaciones del legislador frente a los recursos endógenos, reside en la prohibición de regular aspectos particulares del tributo y específicamente su administración y recaudos, especialmente disponer sobre su destinación.

Seguidamente, como segundo enfoque, la Corte mencionó la diferencia entre las contribuciones, los impuestos y las tasas, por cuanto la mayoría de debates de tipo jurídico frente al servicio de alumbrado público circunda en su naturaleza, ya que se ha clasificado de muchas formas, definiéndose en esta última norma como una contribución especial.

Es así como la Corte recapituló a través de su jurisprudencia, el análisis que ha hecho a cada una de estas clasificaciones y la forma en cómo estas se diferencian entre sí, concluyendo finalmente lo siguiente:

- **Impuesto:** El contribuyente no recibe contraprestación, ya que este se cobra sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador, suprimiendo así una relación directa e inmediata con un beneficio derivado del contribuyente. Su pago no es opcional ni discrecional y el Estado puede disponer de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales,
- **Tasa:** A diferencia de otros tributos, su hecho generador es la prestación de un servicio público o en un beneficio particular al contribuyente, esto hace que sea individualizable y que tenga una naturaleza retributiva para quien es sujeto pasivo del mismo, la cual busca compensar el gasto en el que incurre el Estado para prestar el servicio o dar el beneficio.
- **Contribución especial:** Se ha definido como la compensación que paga una persona por un beneficio directo que obtiene por consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad pública, evitando así un indebido aprovechamiento de las externalidades positivas patrimoniales.

Como último enfoque, la Corte tuvo en cuenta los antecedentes normativos del servicio de alumbrado público y su propósito. Inicialmente hizo alusión a la Ley 97 de 1913, la cual preveía autorizaciones al Concejo de Bogotá de crear libremente los tributos que consideraba pertinentes, organizar su cobro y darles el destino que se juzgue más conveniente; advirtiendo que esta ley confundía al alumbrado público tanto como un impuesto, como una contribución, debido a la indebida redacción de la norma.

Dicha disposición normativa fue sujeta de varias demandas de constitucionalidad. La primera interpretación que se le dio, advertía que el alumbrado público dejó de ser un impuesto para convertirse en un servicio público prestado por empresas que forman parte de la administración, lo cual es correspondiente a una tasa.

>>



<<

Resaltó en ese sentido que el Consejo de Estado consideró que no se cumplía el requisito esencial de individualización al que hace referencia la tasa, empero el alumbrado público tampoco se constituía como un impuesto, por cuanto no cumplía con los elementos de generalidad que éste requiere. Sin embargo, estableció que puede ser catalogado como una contribución especial, por cuanto tiene como fundamento una compensación por el beneficio directo que reporta como consecuencia de un servicio u obra que una entidad pública presta, realiza o ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó la Corte que no habría inconveniente en que una contribución especial pueda ser reglamentada por el legislador en ejercicio de su soberanía tributaria, siempre que la misma tenga una destinación específica y fin último, el cual es recuperar el costo del servicio público esencial que presta. Así mismo, respecto a la autonomía territorial, infirió que el legislador al crearla, define el marco y lineamientos legales para las entidades territoriales, respetando el poder derivado que la ley da a los entes territoriales.

Con el fin de rectificar el anterior argumento, la Corte hizo alusión a uno de los ejemplos más conocidos de contribución especial, la contribución por valorización, comentando que el establecimiento de un tributo de este carácter lleva ínsito una destinación especial para lo recaudado y ésta no depende en sí de la voluntad del legislador sino de la misma naturaleza de la renta, por tanto esta destinación no podría llegar a contrariar la constitución.



Foto: www.solostocks.com.co

Aunado a lo anterior, la Corte hizo un recuento de las veces en que se ha pronunciado sobre si es constitucional o no la creación de rentas con destinación específica, manifestando que desde que estas no sean determinadas como impuestos directos o indirectos, no entrarían en conflicto con las disposiciones constitucionales. Por tanto, si se contempla la posibilidad de que existan rentas tributarias con destinación específica, entre las cuales están las contribuciones especiales, las tasas, las contribuciones parafiscales y los cobros destinados a fondos especiales, serían perfectamente constitucionales.

En conclusión, la Corte precisó que el alumbrado público es un servicio público esencial, cuya prestación corresponde a las autoridades municipales y distritales. Dado que es necesario recuperar sus costos y gastos, los apartes en cuestión facultan al municipio o distrito de poder hacerlo a través de una contribución especial destinada específicamente a tal propósito.

Aclaró también que la demanda no cuestiona la competencia del legislador para regular la prestación de servicios públicos, ni la financiación del servicio de alumbrado público por medio de una contribución especial, ni siquiera los elementos de este tributo definidos por la ley, sino únicamente se centró en su destinación específica, y si ésta vulnera el principio de autonomía territorial, pues para el actor es facultad exclusiva de las autoridades locales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en referencia a la clasificación de los tributos y a la potestad que tiene el legislador de crear algunos con destinación específica, interpretando sistemáticamente la constitución, afirmó que se reconoce que estas son compatibles con la autonomía territorial, ya que brinda mecanismos para financiar

>>



<<

las tareas destinadas a la entidades territoriales, y también porque la destinación específica se encuentra ligada a la naturaleza del tributo y no a la intención del legislador.

Por consiguiente, la Corte comenzó a definir que no existe afectación a la autonomía territorial pues el constituyente:

- ✓ Determinó que las contribuciones están encaminadas al propósito de recuperación de los costos de los servicios que presten o la participación en los beneficios que proporcionen.
- ✓ No limitó al legislador en la escogencia de la tipología del tributo para las entidades territoriales.
- ✓ Si el legislador crea tasas o contribuciones para el nivel territorial, debe atender el propósito constitucional de recuperar los costos o retribuir la participación de los obligados en los beneficios
- ✓ Necesariamente se tiene que definir una destinación específica para los recursos recaudados mediante tasas y contribuciones.

A su vez, estableció que si se prohibiera determinar tributos por parte del legislador con destinación específica a los entes territoriales, conllevaría a que la única forma de que éstos se financien, fuera a través de impuestos. Reiterando así mismo que la creación de la contribución especial está destinada al correcto financiamiento de un servicio público, y que corresponde a la soberanía tributaria en cabeza del Congreso en tiempos de paz, definir qué mecanismo crear para que las entidades territoriales financien sus actividades. Para el caso en particular, adujo que en ningún momento el legislador impuso tasas ni tampoco suprimió la libertad que tiene la autoridad local de implementar el sistema de financiamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional decidió declarar exequible las expresiones “con destinación específica para la financiación de este servicio”, y “*en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley*” contenidas en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.”

► SABÍAS QUE...

Los licenciamientos de vivienda social del país siguen impulsados por el programa Mi Casa Ya cuota inicial. Comunicado de Prensa del 16 de mayo de 2016. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctora Elsa Noguera, comentó que el programa habitacional Mi Casa Ya Cuota Inicial, que va dirigido a la clase media, sigue entregándole cifras positivas al sector de la construcción. Lo anterior, luego de conocer el informe del DANE sobre licencias.

El informe reveló que en comparación con el mes de marzo del año pasado, éste tuvo un incremento del 22.5% en relación al área aprobada para vivienda de interés social, y frente al incremento en número de viviendas, se evidencio un 6%.

De igual forma, la ministra informó que este programa no ha sido solo una oportunidad para que mu-



Foto: www.elmagallanews.cl

>>



<<

chas familias dejen de pagar arriendo y adquieran casa propia a cuotas bajas, sino que también ha representado un crecimiento en la generación de empleo y la economía del país.

Por último, señaló que espera continuar con buena dinámica los siguientes meses, a medida que se vayan aprobando las licencias de más proyectos ejecutados bajo el marco de este programa.

Se implementarán ferias de vivienda en Cundinamarca para promover acceso a la vivienda subsidiada. Comunicado de Prensa del 16 de Mayo de 2016. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio se reunió con el Gobernado de Cundinamarca, con el objeto de manifestar el apoyo del Gobierno Nacional al departamento para que los cundinamarqueses a través de ferias que se realizarán en varios municipios, accedan a una vivienda digna, especialmente con el programa de Mi Casa Ya, en los componentes de ahorradores, cuota inicial y subsidio a la tasa.